

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

**ESTABLECE CONDICIONES SANITARIAS
PARA EL RETORNO A CHILE DE EQUINOS
QUE SALEN TEMPORALMENTE; Y
DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 934
DEL 2020.**

Santiago,

VISTOS:

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164 de 1982, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL. RRA. N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; Decreto N° 42 de 2026 que Nombra Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; Decreto N°389 exento de 2014 y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el Decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); decreto supremo N° 7/2019, del Ministerio de Salud, que Aprueba el reglamento sobre notificación de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria y su vigilancia; las recomendaciones del Código de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); el decreto 510 de 21 de diciembre de 2016, habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); las resoluciones exentas del Servicio Agrícola y Ganadero N° 7.364 de 2017 que establece exigencias sanitarias generales para la internación a Chile de animales y deroga resolución N° 1.254 de 1991; N° 6.539 de 2015 que establece exigencias para la emisión de certificados sanitarios para la internación de animales y productos de origen animal; N° 934, de 2020, que establece fija exigencias sanitarias para el retorno a Chile de equinos que salen temporalmente; 6.567 de 2024 que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y animales vivos; y la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es la institución responsable de proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.

2. Que, es función del SAG adoptar todas las medidas sanitarias pertinentes a objeto de prevenir, controlar y erradicar enfermedades transmisibles de los animales.
3. Que Chile, como miembro de la Organización Mundial del Comercio, requiere adecuar sus regulaciones nacionales a los estándares establecidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA)
4. Que los animales vivos son fuentes de enfermedades, vehiculizadores de agentes patógenos y de artrópodos vectores que pueden afectar la salud pública y animal del país;
5. Que existe una cantidad importante de equinos que salen temporalmente y retornan al país, pudiendo actuar como portadores de enfermedades.
6. Los siguientes capítulos del código sanitario para los animales terrestres de la OMSA:
 - Los capítulos 8.1, Carhunco bacteridiano
 - 8.13: Infestación por *Cochliomyia hominivorax* (Gusano barrenador del Nuevo Mundo) e Infestación por *Chrysomya bezziana* (Gusano barrenador del Viejo Mundo).
 - 8.15, Infección por el virus de la rabia
 - 12.1, Infección por el virus de la peste equina.
 - 12.3, Durina (*Trypanosoma equiperdum*)
 - 12.4, Infección por el virus de la encefalitis equina del Este (Encefalomiелitis equina del Este) e Infección por el virus de la encefalitis equina del Oeste (Encefalomiелitis equina del Oeste).
 - 12.5, Anemia infecciosa equina.
 - 12.6, Infección por el virus de la gripe equina.
 - 12.8, Infección por el herpesvirus 1 de los équidos (Rinoneumonía equina).
 - 12.9, Infección por el virus de la arteritis equina
 - 12.10 Infección por *Burkholderia mallei* (Muermo)
 - 12.11 Encefalomiелitis equina venezolana
7. Que el artículo 7 letra r) de la Ley N°18755 autoriza al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero para publicar extractos de resoluciones administrativas.

R E S U E L V O:

1. SE ESTABLECEN los siguientes requisitos sanitarios para el retorno de équidos que salen de forma temporal del país, por un período no superior a 90 días a competencias o eventos deportivos, sin fines de reproducción. Si la estadía de los equinos supera este período, para su reingreso a Chile deberán cumplir con las exigencias establecidas para el ingreso de equinos en régimen definitivo y de Doble Hemisferio.
 - 1.1. En relación a la **Infección por el virus de la peste equina** los équidos:

- 1.1.1. No manifestaron ningún signo clínico de peste equina el día del embarque, **Y**
- 1.1.2. No se vacunaron contra la peste equina en los 40 últimos días; **Y**
- 1.1.3. Permanecieron desde su nacimiento o durante, por lo menos, los 40 días anteriores al embarque, en un país o una zona reconocido por la OMSA como libres de peste equina, **Y**:
 - A. No transitaron por ninguna zona infectada durante el transporte al lugar de carga, **O**;
 - B. Se protegieron en todo momento contra las picaduras de Culicoides cuando transitaron por una zona infectada.
- 1.2. En relación a la **anemia infecciosa equina**, los équidos
 - 1.2.1. No manifestaron ningún signo clínico de anemia infecciosa equina el día del embarque, ni durante las 48 horas anteriores, **Y**
 - 1.2.2. No se observó ningún caso de anemia infecciosa equina en los lugares en que permanecieron los animales durante los tres meses anteriores al embarque.
- 1.3. En relación al **Virus de la encefalitis equina (del Este o del Oeste)**, los équidos
 - 1.3.1. No manifestaron ningún signo clínico de encefalomiелitis equina el día del embarque ni durante los 21 días anteriores al día de dicho embarque; **Y**
 - 1.3.2. Permanecieron, durante los tres meses anteriores al embarque, en un recinto en la que no se notificó oficialmente ningún caso de encefalomiелitis equina durante ese período,
- 1.4. En relación a la **infección por encefalomiелitis equina venezolana**, los équidos:
 - 1.4.1. No manifestaron ningún signo clínico de encefalomiелitis equina venezolana el día del embarque; **Y**
 - 1.4.2. No permanecieron en un recinto en el cual se haya presentado casos durante los últimos tres meses, **Y**
 - 1.4.3. Se protegieron contra los insectos vectores durante su estancia en recinto de competencia;
- 1.5. En relación a la **infección por el virus de la rabia**, los équidos:
 - 1.5.1. No manifestaron ningún signo clínico de rabia el día anterior al embarque o el día del embarque, **Y**
 - 1.5.2. Permanecieron en un recinto en el cual no hubo ningún caso de rabia durante, por lo menos, los 12 meses anteriores al día del embarque,
- 1.6. En relación a la **infección por Burkholderia mallei (Muermo)**, los équidos:
 - 1.6.1. No manifestó ningún signo de infección por *B. mallei* el día del embarque; **Y**

- 1.6.2. Permanecieron en un recinto en el cual no hubo ningún caso de *B. mallei* durante, por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque.
- 1.7.** En relación a la **Infección por *Trypanosoma equiperdum* (Durina)**, si no proceden de un país, zona o compartimento libre deberán acreditar que:
- 1.7.1. No manifestaron ningún signo clínico de infección de *infección por T equiperdum* el día del embarque; **Y**
 - 1.7.2. Si no pertenecen a una subpoblación de caballos de excelente estado sanitario dieron resultados negativos en una prueba de detección de anticuerpos efectuada dentro de los 15 días anteriores a la salida del país de origen; **Y**
 - 1.7.3. No se utilicen para la cría y la reproducción (incluidas la inseminación artificial, la colecta de semen y el uso como excitadores) y no entren en contacto sexual directo o indirecto con otros animales hospedadores;
 - 1.7.4. No sean objeto de ninguna práctica que pueda representar un riesgo de transmisión de la infección por *T. equiperdum*; **Y**
 - 1.7.5. Permanecieron en una explotación en la que no se notificó oficialmente ningún caso de durina durante los 90 días anteriores al día del embarque;
- 1.8.** En relación al **carbunco bacteridiano**,
- 1.8.1. los équidos no manifestaron ningún signo clínico de carbunco bacteridiano el día de la emisión del certificado veterinario internacional; **Y**
 - A. Permanecieron en un recinto en el que no se declaró oficialmente ningún caso de carbunco bacteridiano durante los 20 días anteriores al retorno; **O**;
 - B. Se vacunaron previo a la salida del país y no más de 12 meses antes del retorno.
- 1.9.** En relación a la Infestación por ***Cochliomyia hominivorax*** (Gusano barrenador del Nuevo Mundo) e Infestación por ***Chrysomya bezziana*** (Gusano barrenador del Viejo Mundo), los équidos:
- 1.9.1. Fueron examinaron antes del embarque, por un veterinario oficial, para descartar la presencia de heridas con huevos o larvas de *Cochliomyia hominivorax* o de *Chrysomya bezziana*; **Y**
 - 1.9.2. Todas las heridas de los équidos se trataron preventivamente con un larvicida oleoso autorizado y bajo la supervisión de un veterinario oficial;

2. De las condiciones generales del retorno

- 1.1. Los ejemplares deben haber permanecido en un recinto aprobado por la autoridad sanitaria competente del país donde se realiza el evento, y haber estado bajo control oficial durante la estadía de los equinos en ese país. Durante este periodo no deben haber tomado contacto directo con equinos ajenos a la competencia y no haber sido utilizados en actividades reproductivas.
- 1.2. Al momento del embarque para su retorno a Chile, los animales deben encontrarse clínicamente sanos, sin signos ni síntomas de enfermedades infectocontagiosas y/o parasitarias y haber sido examinadas las orejas, fosas nasales, el espacio intramandibular, la crin, las partes inferiores del cuerpo, incluyendo las axilas, la región inguinal, el perineo y la cola.

- 1.3. El traslado de los animales hasta el lugar de embarque debe realizarse bajo control oficial, en vehículos aseados y desinfectados, protegidos contra las picaduras de artrópodos vectores, debiendo adoptarse todas las medidas y precauciones que aseguren la mantención de las condiciones sanitarias y de bienestar de los animales.
- 1.4. Deberá quedar consignado en el certificado veterinario internacional (CVI), cualquier tratamiento y/o vacunaciones realizado durante el período que duro el evento, indicando el nombre del producto farmacéutico, tipo de vacuna, principio activo, fecha de aplicación, número de serie y número oficial de registro del producto. Cualquier tratamiento que se aplique a los ejemplares, deberá realizarse bajo condiciones que evite la transmisión de enfermedades.
 - 1.1. Los animales deben venir amparados por un certificado sanitario oficial, otorgado al momento del embarque por la autoridad sanitaria competente del país organizador, que acredite el cumplimiento de las exigencias sanitarias establecidas en la presente resolución y ser extendido en lengua española y en la lengua oficial del país organizador del evento.
 - 1.2. El CVI debe ser emitido de acuerdo a la normativa chilena, incluyendo, al menos, la siguiente información: número de certificado; país de origen; autoridad veterinaria competente; nombre y dirección completa del exportador; nombre y dirección completa del importador; puerto habilitado de ingreso; identificación del medio de transporte; números de precintos o sellos; propósito de la importación; identificación de los équidos (cantidad, especie, raza, edad, sexo, número de microchip).
 - 1.3. Los animales deben estar identificados por medio de un microchip que cumpla con la norma ISO 11784 y pueda ser leído con un dispositivo de lectura compatible con la norma ISO 11785.
 - 1.4. A su arribo en Chile, los animales serán trasladados a su predio de origen donde serán sometidos a un periodo de cuarentena de post-ingreso, periodo en el que se realizarán las siguientes pruebas diagnósticas y/o tratamientos médicos, según corresponda. En el caso de las pruebas diagnósticas, se realizarán aquellas recomendadas por la OMSA para demostrar ausencia de infección en équidos individuales.
 - 1.4.1. *Anemia Infecciosa Equina*. Prueba diagnóstica
 - 1.4.2. *Encefalomiелitis equina venezolana*: Prueba diagnóstica
 - 1.4.3. *Piroplasmosis*: Prueba diagnóstica
 - 1.4.4. *Burkholderia mallei* (Muermo): Prueba diagnóstica
 - 1.4.5. *Durina* (*T. equiperdum*): Prueba diagnóstica
 - 1.4.6. *Leptospirosis*: Prueba diagnostico o tratamiento
 - 1.4.7. *Arteritis Viral Equina*: Prueba diagnóstica solo para **machos no castrados**. Se eximirán los equinos con certificado de vacunación y las hembras, y durante el periodo de obtención de los resultados no podrán ser utilizados con fines reproductivos.
 - 1.4.8. Salmonelosis (infección por *salmonella abortus equi*: Prueba diagnóstica
 - 1.4.9. Metritis contagiosa equina (*Taylorella equigenitalis*): Prueba diagnóstica

- 1.5. Una vez obtenidos todos los resultados de las pruebas diagnósticas señaladas anteriormente con resultados negativos, el médico veterinario responsable deberá emitir un Acta de Término de Cuarentena.
- 1.6. El Servicio Agrícola y Ganadero podrá exigir la vacunación de los equinos previa salida temporal de Chile, para:
- 1.6.1. *Influenza Equina.*
- 1.6.2. *Rinoneumonitis. (herpes virus tipo1)*
- 1.7. La presente Resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial de la República de Chile, fecha en la cual quedará SIN EFECTO la resolución exenta N° 934, de 2020, que Fija exigencias sanitarias para el retorno a Chile de equinos que salen temporalmente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

**DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO**